



## **NOTA ACLARATORIA SOBRE LA VERSIÓN CONSOLIDADA DEL MARCO NACIONAL TEMPORAL RELATIVO A LAS MEDIDAS DE AYUDA DESTINADAS A RESPALDAR LA ECONOMÍA EN EL CONTEXTO DEL ACTUAL BROTE DE COVID-19 EN ATENCIÓN AL CONTENIDO DE LA DECISIÓN DE LA COMISIÓN EUROPEA SA.56851 (2020/N), DE 2 DE ABRIL DE 2020, Y DE SUS MODIFICACIONES**

27/12/2021

**Advertencia:** esta nota aclaratoria se presenta como documento de trabajo técnico con la única finalidad de facilitar el trabajo de las autoridades competentes en la concesión de ayudas. Con este propósito, se clarifican algunos aspectos relevantes de la versión consolidada del marco nacional temporal. La base jurídica queda conformada por las Decisiones de la Comisión Europea aprobando el marco nacional consolidado y sus sucesivas modificaciones –Decisión de la Comisión Europea SA.56851 (2020/N), de 2 de abril de 2020, y sus modificaciones-.

El 19 de marzo de 2020 se aprobó la *Comunicación de la Comisión - Marco Temporal relativo a las medidas de ayuda estatal destinadas a respaldar la economía en el contexto del actual brote de COVID-19* (en adelante, el marco temporal comunitario). A partir de entonces, el marco temporal comunitario ha sido adaptado en sucesivas ocasiones con el fin de incorporar nuevas modalidades de ayuda o para adecuar los límites en la aplicación de las preexistentes<sup>1</sup>.

El marco temporal comunitario supone un marco especial, aprobado con carácter de urgencia, para facilitar la concesión de medidas de apoyo temporales a empresas a través de distintos instrumentos. En particular, el marco recoge las siguientes modalidades de ayuda:

- ayudas de importe limitado en forma de subvenciones directas, anticipos reembolsables, ventajas fiscales o de pago, garantías, préstamos y capital;
- ayudas en forma de garantías de préstamos;
- bonificación de los tipos de interés de los préstamos;
- seguro de crédito a la exportación a corto plazo (no incluido en el marco nacional consolidado ni en esta nota aclaratoria)<sup>2</sup>;

<sup>1</sup> Hasta el momento, el marco ha sido objeto de seis modificaciones, correspondientes al 3 de abril de 2020, 8 de mayo de 2020, 29 de junio de 2020, 13 de octubre de 2020, 1 de febrero de 2021 y 18 de noviembre de 2021. El contenido de las sucesivas modificaciones del marco temporal comunitario y las versiones consolidadas pueden consultarse en la página web de la Comisión Europea: [https://ec.europa.eu/competition-policy/state-aid/coronavirus/temporary-framework\\_en](https://ec.europa.eu/competition-policy/state-aid/coronavirus/temporary-framework_en)

<sup>2</sup> La regulación del seguro de crédito a la exportación se modifica a través de la [Comunicación de la Comisión por la que se modifica el anexo de la Comunicación de la Comisión a los Estados](#)



- ayudas a la investigación y desarrollo relacionada con la COVID-19;
- ayudas a la inversión destinada a las infraestructuras de ensayo y ampliación de escala;
- ayudas a la inversión para la producción de productos relacionados con la COVID-19;
- aplazamientos del pago de impuestos o cotizaciones a la Seguridad Social;
- subsidios salariales para los empleados a fin de evitar las reducciones de plantilla durante el brote de COVID-19.
- medidas de recapitalización (no incluido en el marco nacional consolidado ni en esta nota aclaratoria).
- ayudas en forma de apoyo por costes fijos no cubiertos.

Dentro de las categorías señaladas, el marco temporal comunitario establece en qué condiciones las medidas de apoyo de los Estados miembros podrán ser consideradas compatibles con el mercado interior al amparo de las excepciones del artículo 107, apartado 3, letra b) del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE): ayudas destinadas a *“poner remedio a una grave perturbación en la economía de un Estado miembro”*, y del artículo 107, apartado 3, letra c) del TFUE: *“ayudas destinadas a facilitar el desarrollo de determinadas actividades o de determinadas regiones económicas, siempre que no alteren las condiciones de los intercambios en forma contraria al interés común”*.

No es la primera vez que la Comisión Europea aprueba un marco temporal especial para ayudas de Estado. Así, en 2008 la Comisión Europea aprobó un marco temporal para hacer frente a la crisis económica y financiera, que fue objeto de diversas modificaciones en el periodo 2008-2010 como respuesta a la evolución de la crisis<sup>3</sup>.

En este contexto, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos (CDGAE) aprobó el 26 de marzo de 2020 la notificación a la Comisión del “Marco Nacional Temporal relativo a las medidas de ayuda a empresas y autónomos, consistentes en subvenciones directas, anticipos reembolsables, ventajas fiscales, garantías de préstamos y bonificaciones de tipos de interés en préstamos, destinadas a respaldar la economía en el contexto del actual brote de COVID-19”. Adicionalmente, se han ido aprobando las notificaciones aparejadas a las adaptaciones del marco temporal comunitario. En esta línea, la CDGAE ha aprobado:

- a) Con fecha 17 de abril de 2020, la notificación a la Comisión del “Marco Nacional Temporal relativo a las medidas de ayuda para la contención

---

[miembros sobre la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea al seguro de crédito a la exportación a corto plazo](#), de 27 de marzo de 2020.

<sup>3</sup> [https://ec.europa.eu/competition/state\\_aid/legislation/temp\\_framework\\_en.pdf](https://ec.europa.eu/competition/state_aid/legislation/temp_framework_en.pdf)



sanitaria del COVID-19, a través de apoyo a la I+D, al desarrollo de infraestructuras de ensayo y ampliación de escala y a la fabricación de productos y materiales médicos necesarios, así como ayudas urgentes en forma de aplazamientos para empleados para evitar reducciones de plantilla en el contexto del actual brote de COVID-19”;

- b) con fecha 25 de septiembre de 2020, la notificación a la Comisión de la modificación del Marco Nacional Temporal para ampliar las condiciones de las garantías que pueden ser aprobadas por las diferentes administraciones dentro del Marco Nacional Temporal;
- c) con fecha 27 de noviembre de 2020, la notificación a la Comisión de la modificación del Marco Nacional Temporal para permitir la extensión del vencimiento de los avales y la ampliación de los períodos de carencia de los préstamos avalados;
- d) con fecha 5 de febrero de 2021, la notificación a la Comisión de la modificación del Marco Nacional Temporal para ampliar las ayudas en coherencia con el Marco Temporal Europeo de ayudas COVID-19 (lo que supone integrar: las ayudas en forma de apoyo por costes fijos no cubiertos, las garantías sobre instrumentos de deuda de nueva emisión, la posibilidad de conversión de determinadas ayudas en subvenciones directas, el aumento del límite máximo de determinados tipos de ayuda, la concesión de ayudas a I+D+i dirigidas a microempresas o pequeñas empresas que ya estuvieran en crisis el 31 de diciembre de 2019, y la prórroga del Marco Nacional Temporal hasta 31 de diciembre de 2021); y
- e) con fecha 23 de abril de 2021, la notificación a la Comisión de la modificación del Marco Nacional Temporal para permitir la concesión de ayudas a microempresas o pequeñas empresas que ya estuvieran en crisis el 31 de diciembre de 2019.
- f) con fecha 26 de noviembre de 2021, la notificación a la Comisión de la modificación del Marco Nacional Temporal para prorrogar la posibilidad de conceder medidas de apoyo hasta los límites temporales establecidos tras la sexta modificación del marco temporal comunitario y elevar los umbrales de las medidas de apoyo consistentes en importes limitados de ayuda y de las ayudas en forma de apoyo para costes fijos no cubiertos.

Las sucesivas notificaciones a la Comisión Europea aprobadas, buscan facilitar la concesión de ayudas compatibles con el mercado interior por parte de la Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas, las entidades que integran la Administración local y los organismos y demás entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de las anteriores Administraciones.



En esta nota aclaratoria se recogen las razones para la aprobación del marco nacional temporal y sus adaptaciones, al tiempo que se proporcionan pautas interpretativas que podrían resultar útiles para Administraciones concedentes de ayuda y gestores de ayudas públicas.

Por otra parte, y para facilitar la aplicación del marco nacional temporal y sus sucesivas adaptaciones por parte de las Administraciones concedentes de ayudas y gestores de ayudas públicas, se ha considerado oportuno integrar los distintos textos en una versión consolidada (en adelante, el marco nacional consolidado), que recoge todas las categorías de ayuda, con la excepción de las relativas a seguros de crédito a la exportación a corto plazo y recapitalizaciones. En este punto, es conveniente apuntar que esta versión consolidada no ha sido aprobada por ningún órgano colegiado y se ha elaborado a nivel técnico únicamente como un documento de trabajo para facilitar la comprensión del marco aplicable. Además, se ha aprovechado la integración de los distintos textos en una versión consolidada para incorporar algunas clarificaciones y diversas consideraciones recogidas por la Comisión Europea en las Decisiones por la que se autorizan las distintas versiones del marco nacional temporal, corrigiéndose errores detectados con posterioridad a la notificación a la Comisión Europea.

Para facilitar una mejor comprensión, esta Nota aclaratoria se redacta sobre la versión consolidada del marco nacional temporal.

## **1. ¿Por qué se aprueba un marco nacional temporal cuando existe un marco temporal comunitario?**

El marco temporal comunitario establece determinadas medidas que podrán ser consideradas compatibles con el mercado interior. No obstante, dichas medidas no se benefician de una compatibilidad automática, sino que tienen que ser notificadas a la Comisión Europea, que valorará su compatibilidad y, en su caso, autorizará la ayuda.

En determinados supuestos, y atendiendo a las recomendaciones de la Comisión Europea, se asume que la aprobación de un marco nacional temporal, que actúa como un “marco paraguas” para contar con una base jurídica más sólida en la aplicación de medidas al amparo de las excepciones del artículo 107.3.b) y c) del TFUE, permite la agilización de las medidas de apoyo que las distintas Administraciones decidan aprobar en el contexto de la actual crisis. De esta forma, las ayudas que son otorgadas conforme a dicho “marco paraguas” por las diferentes autoridades competentes se considerarían directamente conformes con la normativa comunitaria, no siendo necesario proceder a una notificación individual de dichas medidas a la Comisión Europea.

Con este propósito, el marco nacional temporal fue notificado a la Comisión Europea el 27 de marzo de 2020, siendo declarado compatible con el mercado interior por la Comisión Europea en fecha 2 de abril de 2020, mediante la **Decisión SA.56851 (2020/N)- Spain - Umbrella Scheme - National Temporary**



*Framework for State aid in the form of direct grants, repayable advances, tax or payments advantages, guarantees on loans and subsidised interest rates for loans to support the economy in the current COVID outbreak*<sup>4</sup>.

Con posterioridad la Comisión Europea ha ido aprobando las sucesivas modificaciones del marco nacional temporal, notificadas mediante acuerdo de CDGAE. De este modo, la Comisión ha adoptado las siguientes decisiones:

- **Decisión SA.57019 (2020/N)**, de 24 de abril de 2020<sup>5</sup>, por la que se declara compatible con el mercado interior la modificación del marco nacional temporal para permitir medidas de ayuda para la contención sanitaria del COVID-19, a través de apoyo a la I+D, al desarrollo de infraestructuras de ensayo y ampliación de escala y a la fabricación de productos y materiales médicos necesarios, así como ayudas urgentes en forma de aplazamiento del pago de impuestos y cotizaciones a la Seguridad Social y subsidios salariales para empleados para evitar reducciones de plantilla en el contexto del actual brote de COVID-19.
- **Decisión SA.58778 (2020/N)**, de 22 de octubre de 2020<sup>6</sup>, por la que se declara compatible con el mercado interior la inclusión en el marco nacional temporal de la posibilidad de replicar por las autoridades concedentes las condiciones para las ayudas en forma de garantías de préstamos de 8 años en nuevos préstamos arbitradas por el ICO y la ampliación de la vigencia del marco nacional temporal originario hasta el 30 de junio de 2021.
- **Decisión SA.59196 (2020/N)**, de 11 de diciembre de 2020<sup>7</sup>, por la que se declara compatible con el mercado interior la inclusión en el marco nacional temporal de la posibilidad para las autoridades concedentes de ampliar el plazo de vencimiento de la garantías de los préstamos ya concedidos por un máximo de tres años, no superando en ningún caso un vencimiento total de 8 años, y/o el plazo de carencia en la amortización del principal de la operación avalada en un máximo de doce meses adicionales.
- **Decisión SA.60136 (2020/N)**, de 23 de diciembre de 2020<sup>8</sup>, por la que se declara compatible con el mercado interior la ampliación de la vigencia de las medidas de ayuda de contención sanitaria, de las ayudas en forma de aplazamiento del pago de impuestos y cotizaciones a la Seguridad Social y subsidios salariales para empleados para evitar reducciones de plantilla del marco nacional temporal hasta el 30 de junio de 2021.

---

<sup>4</sup> [https://ec.europa.eu/competition/elojade/isef/case\\_details.cfm?proc\\_code=3\\_SA\\_56851](https://ec.europa.eu/competition/elojade/isef/case_details.cfm?proc_code=3_SA_56851)

<sup>5</sup> [https://ec.europa.eu/competition/elojade/isef/case\\_details.cfm?proc\\_code=3\\_SA\\_57019](https://ec.europa.eu/competition/elojade/isef/case_details.cfm?proc_code=3_SA_57019)

<sup>6</sup> [https://ec.europa.eu/competition/elojade/isef/case\\_details.cfm?proc\\_code=3\\_SA\\_58778](https://ec.europa.eu/competition/elojade/isef/case_details.cfm?proc_code=3_SA_58778)

<sup>7</sup> [https://ec.europa.eu/competition/elojade/isef/case\\_details.cfm?proc\\_code=3\\_SA\\_59196](https://ec.europa.eu/competition/elojade/isef/case_details.cfm?proc_code=3_SA_59196)

<sup>8</sup> [https://ec.europa.eu/competition/elojade/isef/case\\_details.cfm?proc\\_code=3\\_SA\\_60136](https://ec.europa.eu/competition/elojade/isef/case_details.cfm?proc_code=3_SA_60136)



- **Decisión SA.59723 (2021/N)**, de 19 de febrero de 2021<sup>9</sup>, por la que se declara compatible con el mercado interior la modificación del marco nacional temporal para permitir ayudas en forma de apoyo por costes fijos no cubiertos.
- **Decisión SA.61875 (2021/N)**, de 23 de marzo de 2021<sup>10</sup>, por la que se declara compatible con el mercado interior la modificación del marco nacional temporal para permitir i) prorrogar la vigencia de todas las medidas de apoyo contenidas en el Marco Nacional Temporal hasta el 31 de diciembre de 2021; ii) la concesión de ayudas de investigación y desarrollo e innovación a microempresas o pequeñas empresas que ya estuvieran en crisis el 31 de diciembre de 2019; iii) elevar los umbrales de las ayudas consistentes en importes limitados de ayuda; iv) la conversión en subvenciones directas de determinadas ayudas en forma de anticipos reembolsables, garantías, préstamos y otros instrumentos reembolsables; y v) la concesión de ayudas en forma de garantías sobre instrumentos de deuda de nueva emisión.
- **Decisión SA.62838 (2021/N)**, de 18 de mayo de 2021<sup>11</sup>, por la que se declara compatible con el mercado interior la modificación del marco nacional temporal para permitir la concesión de ayudas a microempresas o pequeñas empresas que ya estuvieran en crisis el 31 de diciembre de 2019.
- **Decisión SA.100974 (2021/N)**, de 21 de diciembre de 2021<sup>12</sup>, por la que se declara compatible con el mercado interior la modificación del marco nacional temporal para prorrogar la posibilidad de conceder medidas de apoyo hasta los límites temporales establecidos tras la sexta modificación del marco temporal comunitario y elevar los umbrales de las medidas de apoyo consistentes en importes limitados de ayuda y de las ayudas en forma de apoyo para costes fijos no cubiertos

De este modo, se reitera la fórmula procedimental que se siguió a raíz de la crisis económica y financiera de 2008 para facilitar la concesión de ayudas de forma más rápida y eficiente<sup>13</sup>.

---

<sup>9</sup> [https://ec.europa.eu/competition/elojade/isef/case\\_details.cfm?proc\\_code=3\\_SA\\_59723](https://ec.europa.eu/competition/elojade/isef/case_details.cfm?proc_code=3_SA_59723)

<sup>10</sup> [https://ec.europa.eu/competition/elojade/isef/case\\_details.cfm?proc\\_code=3\\_SA\\_61875](https://ec.europa.eu/competition/elojade/isef/case_details.cfm?proc_code=3_SA_61875)

<sup>11</sup> [https://ec.europa.eu/competition/elojade/isef/case\\_details.cfm?proc\\_code=3\\_SA\\_62838](https://ec.europa.eu/competition/elojade/isef/case_details.cfm?proc_code=3_SA_62838)

<sup>12</sup> La Decisión se publicará en el [buscador de ayudas](#) de la Comisión Europea con el número de caso SA.100974.

<sup>13</sup> En este sentido, pueden consultarse las decisiones de la Comisión Europea [N307/2009-España](#) Régimen temporal de ayuda para conceder cantidades limitadas de ayuda compatible y [N68/2010-España](#) Régimen de garantías con arreglo al marco temporal.



## **2. ¿Cómo debe interpretarse el marco nacional consolidado?**

Como se señala en el apartado 3.4 del marco nacional consolidado, la interpretación de éste se supedita a su conformidad con lo previsto en el marco temporal comunitario y sus posibles modificaciones, y queda condicionado a las consideraciones que la Comisión Europea establece en las Decisiones SA.56851 (2020/N), SA.57019(2020/N), SA.58778 (2020/N), SA.59196 (2020/N), SA.60136 (2020/N), SA.59723(2021/N), SA.61875 (2021/N), SA.62828 (2020/N) y SA.100974 (2021/N).

Adicionalmente, en esta nota se identifican aspectos aclaratorios complementarios no recogidos en las distintas versiones del marco nacional temporal y/o no suficientemente concretados en las Decisiones de la Comisión antes referidas.

## **3. ¿Por qué el marco nacional consolidado no recoge todas las posibilidades de ayuda establecidas en el marco temporal comunitario?**

El marco nacional consolidado solo recoge determinados supuestos en los que la ayuda de Estado resulta compatible con el mercado interior tras la autorización por la Comisión Europea de las distintas versiones del marco nacional temporal por las Decisiones SA.56851 (2020/N), SA.57019 (2020/N), SA.58778 (2020/N), SA.59196 (2020/N), SA.60136 (2020/N), SA.59723(2021/N) y SA.61875 (2021/N), SA.62838 (2021/N) y SA.100974 (2021/N).

Los marcos que se configuran como regímenes paraguas tienen que ser marcos cerrados que no permitan flexibilización o margen de interpretación a las autoridades competentes. En aquellos casos en los que el marco temporal comunitario posibilita diversas opciones para las Administraciones concedentes de ayudas y sobre los que la Comisión Europea debe realizar un análisis de la compatibilidad de la ayuda (por ejemplo, letra b del punto 25 o letra b del punto 27 del marco temporal comunitario), no resulta viable la aprobación de marcos nacionales temporales que recojan todas las posibilidades. Tampoco se incluye actualmente en el marco nacional temporal la referencia al seguro de crédito a la exportación a corto plazo ni las medidas de recapitalización.

## **4. ¿Por qué el marco nacional consolidado recoge para las ayudas en forma de garantía de préstamos la posibilidad de establecer sistemas de primas, porcentaje máximo de cobertura y duración de garantía no incluidos en el marco temporal comunitario?**

Las autoridades españolas procedieron a la notificación de regímenes de ayudas en forma de garantías de préstamos arbitrados por el ICO que fueron considerados compatibles con el mercado interior por la Comisión Europea en sus Decisiones SA.56803 -*Guarantee scheme to companies and self-employed*



to support the economy in the current COVID-19 outbreak<sup>14</sup> y SA.58096 (2020/N) – Spain COVID-19 - Amendments to SA.56803 (2020/N) Guarantee scheme<sup>15</sup>.

Posteriormente se estableció la posibilidad para las autoridades concedentes de ampliar el plazo de vencimiento de la garantías de los préstamos ya concedidos por un máximo de tres años, no superando en ningún caso un vencimiento total de 8 años, y/o el plazo de carencia en la amortización del principal de la operación avalada en un máximo de doce meses adicionales, que fue declarado compatible con el mercado interior por la Comisión Europea en fecha 11 de diciembre de 2020 por *Decisión SA.59196 (2020/N) – Spain COVID-19: Third amendment to SA.56851 (2020/N)*<sup>16</sup>.

Dado que los mencionados regímenes de ayudas establecen sistemas de primas de garantía, duración y cobertura que han sido ya considerados compatibles con el mercado interior, las autoridades competentes que lo consideren oportuno pueden optar también por estos sistemas en sus regímenes de ayuda.

##### **5. ¿Durante qué periodo pueden aplicar las autoridades competentes las medidas de ayuda recogidas en el marco nacional consolidado?**

En principio, las medidas de apoyo recogidas en los puntos 4,5 y 7 del marco nacional consolidado (con la excepción de las ayudas del apartado 4.1 en forma de préstamos, garantías y capital) podrán concederse<sup>17</sup> desde el 2 de abril de 2020 hasta el 30 de junio de 2022<sup>18</sup>.

Por otra parte, las medidas de apoyo recogidas en los puntos 8 y 11 a 14 del marco nacional consolidado, así como las del apartado 4.1 en forma de

---

<sup>14</sup> [https://ec.europa.eu/competition/elojade/isef/case\\_details.cfm?proc\\_code=3\\_SA\\_56803](https://ec.europa.eu/competition/elojade/isef/case_details.cfm?proc_code=3_SA_56803)

<sup>15</sup> [https://ec.europa.eu/competition/elojade/isef/case\\_details.cfm?proc\\_code=3\\_SA\\_58096](https://ec.europa.eu/competition/elojade/isef/case_details.cfm?proc_code=3_SA_58096)

<sup>16</sup> [https://ec.europa.eu/competition/elojade/isef/case\\_details.cfm?proc\\_code=3\\_SA\\_59196](https://ec.europa.eu/competition/elojade/isef/case_details.cfm?proc_code=3_SA_59196)

<sup>17</sup> Las ayudas se considerarán concedidas en el momento en que se reconozca a la empresa el derecho legal a recibir la ayuda en virtud del régimen jurídico aplicable, con independencia de la fecha de pago de la ayuda a la empresa.

<sup>18</sup> El 2 de abril fue la fecha de aprobación de la Decisión SA.56851 (2020/N) que declara la compatibilidad del marco nacional temporal original con el mercado interior y desde la que, en función de lo establecido en el párrafo 12 de la misma, se considera que las autoridades competentes pueden conceder ayudas con base en ese marco temporal. Por lo tanto, este plazo se aplicaría para ayudas en forma de subvenciones directas, anticipos reembolsables o ventajas fiscales y de pago; ayudas en forma de garantías de préstamos; ayudas en forma de bonificación de tipos de interés de préstamos; y ayudas en forma de garantías y préstamos canalizados a través de entidades de crédito u otras entidades financieras.





préstamos, garantías y capital, podrán concederse desde el 24 de abril de 2020 hasta el 30 de junio de 2022<sup>19,20</sup>

Finalmente, las medidas de apoyo recogidas en el punto 9 podrán concederse desde el 19 de febrero de 2021 hasta el 30 de junio de 2022<sup>21</sup>.

No obstante, si la ayuda es otorgada en forma de ventajas fiscales los límites temporales del anterior párrafo no aplicarían, y en estos casos la ayuda se consideraría concedida en el momento de la presentación de la declaración de los impuestos devengados en el periodo comprendido entre el 13 de marzo y el 30 de junio de 2022, aunque la presentación de la declaración correspondiente se realice en una fecha posterior al 30 de junio de 2022.

En el caso de las ayudas en forma de aplazamientos del pago de impuestos o cotizaciones a la Seguridad Social, las autoridades competentes deben aprobar las bases de la ayuda antes del 30 de junio de 2022, sin perjuicio de que el aplazamiento pueda extenderse hasta el 30 de junio de 2023, pero limitándose siempre a aplazamientos de pago exigibles antes del 30 de junio de 2022.

En el caso de las ayudas en forma de subsidios salariales para los empleados a fin de evitar reducciones de plantilla, el párrafo 48 de la Decisión SA.57019 (2020/N) señala expresamente que la ayuda puede otorgarse para cubrir retroactivamente los costes salariales en los que hubieran incurrido empresas y autónomos a raíz de la declaración del estado de alarma del 14 de marzo de 2020. Ello no implica que la Decisión SA.57019 (2020/N) declare la compatibilidad de regímenes de ayudas aprobados entre el 14 de marzo de 2020 y el 24 de abril de 2020, sino que los regímenes de ayudas aprobados desde el 24 de abril de 2020 pueden cubrir costes salariales en los que hubieran incurrido empresas y autónomos entre el 14 de marzo de 2020 y el 24 de abril de 2020.

---

<sup>19</sup> El 24 de abril fue la fecha de aprobación de la Decisión SA.57019 (2020/N) que realiza la primera modificación del marco nacional temporal, y desde la que, en función de lo establecido en el párrafo 15 de la misma, se considera que las autoridades competentes pueden conceder ayudas con base en ese marco temporal. Por lo tanto, este plazo se aplicaría para ayudas en forma de aplazamiento del pago de impuestos o de cotizaciones a la Seguridad Social, ayudas para I+D vinculada al COVID-19; ayudas a la inversión destinada a las infraestructuras de ensayo y ampliación de escala; ayudas a la inversión para la fabricación de productos relacionados con el COVID-19; y ayudas en forma de subsidios salariales para los empleados a fin de evitar reducciones de plantilla durante el brote de COVID-19. Asimismo, se aplicaría para las ayudas del apartado 4.1 del marco consolidado en forma de préstamos, garantías y capital.

<sup>20</sup> Cabe señalar que la primera modificación del marco nacional temporal recoge para las categorías de ayudas en él comprendidas en su apartado 2.3 que "(...), la base jurídica de dichas ayudas puede aprobarse con carácter previo a la aprobación de este régimen, siendo aplicable en virtud del punto 41 (punto 51 de la versión consolidada en aquel momento) de la Comunicación de la Comisión - Marco temporal relativo a las medidas de ayuda estatal destinadas a respaldar la economía en el contexto del actual brote de COVID-2019 a las ayudas no notificadas desde el 1 de febrero de 2020."

<sup>21</sup> El 19 de febrero de 2021 fue la fecha de la aprobación de la Decisión SA.59723 (2021/N) que permite conceder ayudas y en forma de apoyo por costes fijos no cubiertos, aprobando también su concesión hasta el 31 de diciembre de 2021 en línea con la última modificación del marco temporal comunitario.



Se debe advertir que la vigencia del marco temporal comunitario (y con él, el marco nacional temporal) ha sido objeto de diversas prorrogas, pasándose el límite del 31 de diciembre de 2020 al 30 de junio de 2021, posteriormente al 31 de diciembre de 2021 y finalmente hasta el 30 de junio de 2022 tras su sexta modificación. En caso de que el marco temporal comunitario sea objeto de nuevas modificaciones o prórrogas que amplíen el periodo de vigencia de las medidas de apoyo, este nuevo periodo de vigencia se aplicaría también a las medidas recogidas en el marco nacional consolidado tras efectuar la correspondiente notificación a la Comisión Europea.

Finalmente, debe hacerse referencia al punto 110 de la versión consolidada del marco temporal comunitario, que señala que, de conformidad con la Comunicación de la Comisión sobre la determinación de las normas aplicables a la evaluación de las ayudas estatales ilegales, la Comisión aplicará la Comunicación del marco temporal comunitario si la ayuda se hubiera concedido después del 1 de febrero de 2020, siendo de aplicación en los demás casos las normas aplicables en el momento de concesión de la ayuda.

## **6. ¿Qué empresas pueden verse beneficiadas por las medidas de ayuda recogidas en el marco nacional consolidado?**

Como primer requisito, y de conformidad con lo previsto en el apartado 2.2 del marco nacional consolidado, debe tratarse de empresas o autónomos con domicilio social o que operen en España<sup>22</sup>.

Un segundo requisito, en línea con lo establecido en el apartado 3.1 del marco nacional consolidado, es que se trate de ayudas a empresas o autónomos que busquen facilitar, dependiendo de la categoría concreta: el acceso a la liquidez, la protección frente a otros perjuicios económicos significativos que hayan surgido a raíz del brote COVID-19 o de la declaración del estado de alarma, la contención sanitaria del COVID-19, o la protección del empleo<sup>23</sup>.

---

<sup>22</sup> Si bien el marco nacional temporal original limitaba las posibles ayudas a empresas y autónomos con domicilio social en España, la primera modificación del marco nacional temporal amplía en su apartado 2.4 todas las medidas de apoyo a empresas y autónomos con domicilio social en España o que operan en España.

<sup>23</sup> La Comisión Europea no ha establecido en el marco temporal comunitario ni en su Decisión SA.56851 (2020/N) y en sus modificaciones ningún requisito concreto para garantizar que los beneficiarios de las ayudas son empresas que se enfrentan a problemas de liquidez o que se han visto particularmente afectados a raíz del brote de COVID-19 o de la declaración del estado de alarma. Sin perjuicio de lo anterior, nada impide que las autoridades competentes puedan exigir una declaración responsable a las empresas en este sentido y/o se realicen actividades de comprobación a posteriori para garantizar que ninguna empresa se beneficia indebidamente de los regímenes de ayuda.

En el caso de las ayudas en forma de subsidios salariales para los empleados a fin de evitar reducciones de plantilla, el apartado 13.4 del marco consolidado condiciona la concesión de la ayuda a presentar junto a la solicitud de la ayuda, una declaración responsable que indique que, de otro modo los empleados habrían sido despedidos como consecuencia de la suspensión o reducción de actividades debido al brote de COVID-19 o del estado de alarma decretado a raíz del mismo, y que el personal beneficiario de la ayuda permanecerá empleado de manera continua durante la totalidad del período para el que se concede la ayuda.



Como tercer requisito, para todas las ayudas contenidas en el marco nacional consolidado, con excepción de las ayudas en forma de aplazamientos del pago de impuestos o cotizaciones a la Seguridad Social y las ayudas en forma de subsidios salariales para los empleados a fin de evitar las reducciones de plantilla<sup>24</sup>, y en línea con lo previsto en el apartado 2.3 del marco nacional consolidado, debe tratarse de empresas o autónomos que no estaban en crisis en fecha 31 de diciembre de 2019, o que estando en crisis en dicha fecha han sido capaces de salir de su situación de crisis antes del momento de concesión de la ayuda, a tenor de lo dispuesto en el Reglamento general de exención por categorías (RGEC)<sup>25,26</sup>. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de conceder ayudas a pequeñas empresas o microempresas que estuvieran en crisis el 31 de diciembre de 2019, siempre y cuando no se encuentren inmersas en un procedimiento concursal ni hayan recibido una ayuda de salvamento o de reestructuración<sup>27,28</sup>.

Por otra parte, el marco nacional consolidado no exige el cumplimiento de la regla Deggendorf para ninguna categoría de ayuda (suspensión de la concesión y/o pago de ayudas a empresas que estén sujetas a una orden de recuperación pendiente tras una decisión previa de la Comisión que haya declarado una ayuda ilegal e incompatible con el mercado interior)<sup>29</sup>. Sin perjuicio de lo anterior, nada impide que las autoridades competentes y gestores de ayudas puedan establecer este requisito en las ayudas otorgadas con base en el marco nacional consolidado.

Por último, cabe advertir a las autoridades competentes y gestores de ayudas de que algunos Estados Miembros han excluido de la concesión de ayudas con base en el marco temporal comunitario a empresas registradas en paraísos fiscales y/o a empresas que repartan dividendos. Aunque no se haya incluido

---

<sup>24</sup> En la notificación de la primera modificación del marco nacional temporal se extendió por error este requisito a las ayudas en forma de aplazamientos del pago de impuestos o cotizaciones a la Seguridad Social y ayudas en forma de subsidios salariales para los empleados a fin de evitar las reducciones de plantilla. Dicho error fue advertido y corregido en la Decisión SA.57019 (2020/N), párrafo 19.

<sup>25</sup> Según la definición del artículo 2, apartado 18, del Reglamento (UE) n.º 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayuda compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado. Dicha referencia se entenderá hecha también a las definiciones que figuran en el artículo 2, apartado 14, del Reglamento (UE) n.º 702/2014 y en el artículo 3, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 1388/2014.

<sup>26</sup> En el caso de ayudas dirigidas a empresas pertenecientes a un grupo empresarial, ni la empresa subsidiaria ni el grupo empresarial al que pertenece podrían estar en crisis para que la ayuda fuera considerada compatible con el mercado interior.

<sup>27</sup> Esta posibilidad se incorpora al marco nacional temporal a través de la Decisión SA.62838 (2021/N).

<sup>28</sup> En el caso de ayudas de salvamento, también se podrá otorgar ayuda si la empresa ha reembolsado el préstamo o puesto fin a la garantía en el momento de concesión de la ayuda. En el caso de ayudas de reestructuración, también se podrá otorgar ayuda si la empresa ya no está sujeta a un plan de reestructuración en el momento de concesión de la ayuda.

<sup>29</sup> El marco nacional temporal original exigía el cumplimiento de la regla Deggendorf en su apartado 2.5, pero esto fue modificado en la primera modificación del marco nacional temporal.



ninguna previsión específica al respecto en el marco nacional consolidado, nada impide que las autoridades competentes y gestores de ayudas puedan establecer estas limitaciones en las ayudas otorgadas con base en el marco nacional consolidado.

**7. ¿Cómo deben interpretarse los límites de importe bruto máximo para garantías vinculadas a préstamos de los apartados 4.1 y 4.4 del marco nacional consolidado?**

Los apartados 4.1 y 4.4 del marco nacional consolidado permiten otorgar ayudas en forma de garantías vinculados a préstamos por importes de hasta 2.300.000 euros con carácter general, y 345.000 euros en los sectores de la pesca y la acuicultura, o 290.000 euros en la producción primaria de productos agrícolas.

Los límites máximos de las garantías para los puntos 4.1 y 4.4 del marco nacional consolidado deben ser interpretados de forma que el valor nominal de la garantía vinculado a un préstamo ya concedido no supere dichos umbrales. De esta forma, resultaría posible otorgar una garantía sobre un préstamo ya concedido siempre que la garantía vinculada al mismo esté por debajo de los citados umbrales de hasta 2.300.000 euros con carácter general, y 345.000 euros en los sectores de la pesca y la acuicultura, o 290.000 euros en la producción primaria de productos agrícolas, a pesar de que el préstamo subyacente ya concedido supere esos umbrales.

Esta misma regla del valor nominal máximo de la garantía aplicaría para las garantías del punto 9 del marco nacional consolidado, no siendo posible por lo tanto que la garantía sobre un préstamo ya concedido supere los 12 millones de euros por empresa, pero sí que el préstamo subyacente ya concedido sea superior a esos 12 millones de euros.

**8. ¿Qué tipología de préstamos pueden ser susceptibles de recibir ayudas en forma de garantías o de bonificaciones a tipos de interés?**

Los préstamos pueden ser de carácter público (otorgados directamente por entidades públicas) o ser canalizados a través de entidades financieras. Asimismo, pueden cubrir tanto capital circulante como inversiones. Pueden igualmente configurarse tanto como nuevos préstamos o como refinanciaciones de préstamos. Del mismo modo, se posibilita que la garantía se refiera a líneas de financiación en forma de pólizas de crédito.

**9. ¿Qué esquemas de garantías pueden articularse de acuerdo con marco temporal comunitario?**

El marco nacional temporal aprobado inicialmente mediante Decisión SA.56851, permite que las autoridades competentes puedan aprobar esquemas de garantías de hasta 6 años, de conformidad con lo previsto en el marco temporal



comunitario, o de hasta 5 años, replicando los esquemas de garantías arbitrados por el ICO y autorizados por Decisión SA. 56803.

Una primera modificación del marco nacional temporal, mediante Decisión SA.58778, permite que las autoridades competentes puedan aprobar esquemas de garantías para nuevos préstamos de hasta 8 años, replicando las condiciones autorizadas para el ICO mediante Decisión SA.58096.

Una segunda modificación del marco nacional temporal, mediante Decisión SA.59196, permite que las autoridades competentes puedan ampliar el plazo de vencimiento de la garantía de los préstamos ya concedidos conforme a las condiciones de la Decisión SA.56803 por un máximo de tres años, no superando en ningún caso un vencimiento total de 8 años, y/o el plazo de carencia en la amortización del principal de la operación avalada en un máximo de doce meses adicionales.

#### **10. ¿Pueden las entidades financieras beneficiarse de las medidas de apoyo reguladas en el marco nacional consolidado?**

El apartado 3.4 del marco temporal comunitario y el apartado 10.2 del marco nacional consolidado, señalan que las ayudas están dirigidas a mejorar la liquidez de empresas y autónomos y no están dirigidas a entidades financieras. Por lo tanto, las entidades financieras no pueden beneficiarse de las medidas de apoyo reguladas en el marco nacional consolidado.

Las referencias contenidas en el apartado 10.5 del marco nacional consolidado, relativas a que cualquier entidad financiera supervisada podrá participar en las medidas de apoyo, no implican bajo ningún supuesto que las medidas concretas puedan estar dirigidas a mejorar la liquidez o la solvencia de las entidades financieras.

#### **11. ¿Cómo se garantiza que las entidades financieras no son las beneficiarias de las ayudas cuando estas son canalizadas a través de ellas?**

El apartado 10.4 del marco nacional consolidado establece que las entidades de crédito u otras entidades financieras deberán, en la medida de lo posible, repercutir las ventajas de las medidas a los beneficiarios finales. Conforme a lo establecido en el marco temporal comunitario, se recoge en este apartado que el intermediario financiero deberá poder demostrar que aplica un mecanismo que garantiza la repercusión de las ventajas, en la mayor medida posible, a los beneficiarios finales en forma de mayores volúmenes de financiación, carteras con un mayor grado de riesgo, menores requisitos en materia de garantías, primas de garantía menos elevadas o tipos de interés más bajos. En este sentido, el marco nacional consolidado establece en el apartado 10.5 que los costes de los préstamos que se beneficien de las ayudas se mantendrán en línea con los costes cargados antes del inicio de la crisis del COVID-19.



Adicionalmente, para garantizar que las entidades financieras no son beneficiarias de ayudas en los casos de garantías o bonificaciones de tipos de interés de los nuevos préstamos canalizados a través de estas, deberá establecerse que todas las entidades financieras puedan participar en los regímenes de ayudas de forma que la competencia entre ellas haga que el impacto de la ayuda se traslade al beneficiario final.

En los casos de refinanciaciones de préstamos los regímenes de ayudas deberán prever alguna salvaguarda específica para garantizar el cumplimiento de esta cuestión. En particular, se deberá establecer la obligación para las entidades financieras de informar a la autoridad concedente de la ayuda de las condiciones o costes establecidos con anterioridad a su participación en la canalización de la ayuda y los establecidos con posterioridad a la misma. Los regímenes de ayudas podrán establecer cualquier otra salvaguarda que se considere necesaria para garantizar que las beneficiarias últimas de las ayudas no son las entidades financieras.

En el caso de ampliación de la duración de garantías de préstamos ya existentes, se requieren salvaguardas adicionales para garantizar que la ayuda se traslada al beneficiario final. En concreto, y de conformidad con la Decisión SA.59196, los costes de los préstamos garantizados para los que se amplía su duración se mantendrán en línea con los costes cargados antes de la ampliación, pudiendo incrementarse únicamente para reflejar un encarecimiento de la remuneración del aval.

**12. ¿Qué condiciones deben cumplir las vacunas y medicamentos para que los costes para la obtención de evaluaciones de conformidad o las autorizaciones necesarias para su comercialización puedan ser considerados como costes subvencionables?**

De conformidad con lo establecido en el apartado 11.4 del marco nacional consolidado, solo serán considerados como costes subvencionables los costes necesarios para la obtención de las evaluaciones de conformidad o las autorizaciones necesarias para la comercialización de vacunas y medicamentos nuevos y mejorados<sup>30</sup>.

**13. ¿En qué casos deben aplicarse criterios de prorrateo en la ayuda concedida con el fin de garantizar que el importe de la ayuda se gradúa en función de la depreciación del activo o por la capacidad de uso del activo?**

---

<sup>30</sup> La Comisión Europea alertó a España de que los costes subvencionables para la obtención de las evaluaciones de conformidad o de las autorizaciones necesarias para la comercialización de vacunas y medicamentos solo podían entenderse referidos para vacunas y medicamentos nuevos y mejorados. La referencia a medicamentos “nuevos y mejorados” no había sido incluida en la primera modificación del marco nacional temporal a raíz de un error en la traducción del marco temporal comunitario consolidado en su versión española. El marco nacional temporal consolidado en su apartado 11.4 y la Decisión SA.57019 (2020/N) corrigen esa imprecisión.



El marco nacional consolidado en su apartado 11.5, al igual que la Decisión SA.57019 (2020/N) en su párrafo 30, únicamente exigen la aplicación de criterios de prorrateo para graduar la ayuda en función de la depreciación o capacidad de uso del activo para las ayudas para I+D vinculadas al COVID-19<sup>31</sup>.

**14. ¿Cómo debe interpretarse la posibilidad de incrementar la intensidad de la ayuda en quince puntos porcentuales, previsto para las ayudas a la inversión destinada a infraestructuras de ensayo y ampliación de escala en el apartado 12.6, y para las ayudas a la inversión para la fabricación de productos relacionados con el COVID-19 en el apartado 13.6 del marco nacional consolidado?**

Los apartados 12.6 y 13.6 del marco nacional consolidado prevén la posibilidad de conceder un incremento de la intensidad de la ayuda de hasta quince puntos porcentuales en caso de que el proyecto cumpla determinadas condiciones. Estos apartados deben interpretarse de forma que el incremento de la intensidad de la ayuda en quince puntos porcentuales solo pueda aplicarse una vez. De esta forma, la intensidad de la ayuda no podría superar el 90% de los costes subvencionables para ayudas a la inversión destinada a infraestructuras de ensayo y ampliación de escala y el 95% de los costes subvencionables para ayudas a la inversión para la fabricación de productos relacionados con el COVID-19.

**15. ¿Puede la ayuda en forma de aplazamiento del pago de impuestos extenderse a otras figuras tributarias como tasas o contribuciones especiales?**

No, tanto el marco nacional consolidado como la Decisión SA.57019 (2020/N) limitan este tipo de ayuda al pago de impuestos, entendida dicha figura tributaria de conformidad con lo previsto en el artículo 2, apartado 2, letra c) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**16. ¿Pueden las medidas de apoyo concedidas conforme al marco nacional consolidado ser financiadas con fondos comunitarios?**

Sí, tanto el párrafo 33 de la Decisión SA.56851 (2020/N) como el párrafo 16 de la Decisión SA.57019 (2020/N) señalan expresamente la posibilidad de que las medidas de apoyo puedan ser financiadas con recursos comunitarios.

El párrafo 16 de la Decisión SA.57019 (2020/N) concreta que las medidas pueden ser financiadas con el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, Fondo Social Europeo, Fondo de Cohesión, Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo

---

<sup>31</sup> La primera modificación del marco nacional temporal había recogido esta obligación -dado que se establecía como requisito obligatorio en el formulario inicial de notificación a la Comisión europea- también para ayudas a la inversión destinada a las infraestructuras de ensayo y ampliación de escala y para ayudas a la inversión para la fabricación de productos relacionados con el COVID-19. El marco consolidado corrige el error identificado en este ámbito.



Rural, Fondo Europeo y Marítimo de Pesca, Fondo de Solidaridad de la Unión Europea y de la Iniciativa de Inversión en Respuesta al Coronavirus.

El párrafo 19 de la Decisión SA.59723 (2020/N) también se refiere a las posibilidades de cofinanciación a través de fondos comunitarios, en la medida en que las reglas establecidas en dichos fondos sean respetadas.

### **17. ¿Cuáles son las condiciones de acumulación de las ayudas reguladas en el marco temporal comunitario y en el marco nacional consolidado?**

Las reglas de acumulación previstas en el punto 15 del marco nacional consolidado simplemente reproducen las condiciones de acumulación previstas en el marco temporal comunitario<sup>32</sup>.

De esta forma, existe en primer lugar la posibilidad de acumular entre sí todas las ayudas reguladas en el marco nacional consolidado, con excepciones particulares. En concreto:

- 1) no se podrán acumular entre sí las ayudas en forma de garantías y las bonificaciones en tipos de interés si la ayuda se concede para idéntico principal de préstamo subyacente o si el importe global del préstamo combinado supera los umbrales establecidos en el punto 25, letra d, o en el punto 27, letra d, del marco temporal comunitario<sup>33,34</sup> ;
- 2) las ayudas para I+D vinculada al COVID-19 sólo podrá combinarse con otras ayudas para los mismos costes subvencionables si la ayuda combinada no supera los límites máximos establecidos para esta categoría en el punto 11 del marco nacional consolidado;
- 3) las ayudas a la inversión destinada a infraestructuras de ensayo y ampliación de escala y las ayudas a la inversión para la fabricación de productos relacionados con el COVID-19 no serán acumulables con cualquier otra ayuda a la inversión en caso de se refieran a los mismos costes subvencionables; y
- 4) las ayudas en forma de apoyo por costes fijos no cubiertos no podrán acumularse con otras ayudas para los mismos costes subvencionables.

---

<sup>32</sup> En este sentido, resulta conveniente señalar que las condiciones de acumulación inicialmente previstas en el marco nacional temporal se han visto modificadas para reflejar los cambios que se han producido en el marco temporal comunitario.

<sup>33</sup> De conformidad con lo establecido en la nueva redacción del punto 20, letra a, del marco temporal comunitario.

<sup>34</sup> Cabe advertir que, pese a la imposibilidad de acumulación entre garantías y bonificaciones de tipos de interés para un mismo principal de préstamo subyacente (esto es, la acumulación de los apartados 3.2 y 3.3. del marco temporal comunitario), sí que existen posibles acumulaciones con las que acometer similar propósito. En esta línea, la Comisión Europea acepta la posibilidad de acumular las garantías de crédito con ayudas directas, aunque el objeto de estas últimas sea la devolución de los intereses de créditos (acumulación de ayudas de los apartados 3.2 y 3.1), siempre que se respeten los umbrales establecidos por el marco temporal para las distintas categorías de ayuda. Dicha interpretación se deduce del considerando 20 del marco temporal comunitario y del considerando 34 de la Decisión SA.56851.





En segundo lugar, todas las medidas de apoyo del marco nacional consolidado pueden acumularse con las ayudas en forma de seguro de crédito a la exportación a corto plazo, aunque las mismas no se regulen en el marco nacional consolidado.

En tercer lugar, las medidas de ayuda previstas en el marco nacional consolidado pueden acumularse con las ayudas que entren en el ámbito de aplicación de los Reglamentos de minimis<sup>35</sup> siempre que las reglas de acumulación previstas en estos Reglamentos de minimis sean respetadas. Por ejemplo, y atendiendo al artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 1407/2013, las ayudas de minimis no podrían acumularse con las ayudas reguladas en el marco nacional consolidado si se trata de los mismos gastos subvencionables y con la acumulación se excediera la intensidad de ayuda o el importe máximo de ayuda fijado en el marco temporal comunitario y en el marco nacional consolidado. En caso de que las ayudas de minimis no vengan referidas a costes subvencionables específicos, resultaría posible su acumulación con las ayudas reguladas en el marco nacional consolidado. Por otra parte, y de conformidad con la Decisión SA.59196, en caso de garantías de préstamos que tuvieran inicialmente la consideración de ayudas de minimis, pero que se han beneficiado de una extensión por la que superen los umbrales de minimis, se considerarán otorgadas desde el inicio bajo el marco temporal comunitario a efectos de reglas de acumulación.

Finalmente, las ayudas establecidas en el marco temporal nacional consolidado pueden acumularse con las ayudas exentas en virtud del RGECC siempre que las reglas de acumulación dicho Reglamento sean respetadas. Por ejemplo, y atendiendo a las reglas de acumulación del artículo 8 del Reglamento (UE) n.º 651/2014, las ayudas podrán acumularse siempre y cuando se refieran a costes subvencionables identificables diferentes. En caso de que dichas ayudas se refieran a los mismos costes subvencionables, podrán acumularse siempre y cuando se respeten las intensidades o importes máximos de ayuda indicados en el RGECC.

## **18. ¿Cómo se garantiza el cumplimiento de las condiciones de acumulación?**

El control de las condiciones de acumulación se efectuará, como se señala en el apartado 16.2 del marco nacional consolidado, a través de una declaración en la

---

<sup>35</sup> Reglamento (UE) n.º 1407/2013 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de minimis, el Reglamento (UE) n.º 1408/2013 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de minimis en el sector agrícola, el Reglamento (UE) n.º 717/2014 de la Comisión, de 27 de junio de 2014, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de minimis en el sector de la pesca y de la acuicultura y el Reglamento (UE) n.º 360/2012 de la Comisión, de 25 de abril de 2012, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de minimis concedidas a empresas que prestan servicios de interés económico general.



que el solicitante de la ayuda señale las ayudas percibidas en aplicación del marco nacional temporal o del marco temporal comunitario. Las autoridades competentes en la concesión de la de ayuda comprobarán antes de conceder las mismas, y como indica el apartado 16.3 del marco nacional consolidado, que no se superan los importes máximos previstos en el marco temporal comunitario y en el marco nacional consolidado y que se cumplen las condiciones específicas de acumulación de ayudas previstas en el marco temporal comunitario y en el marco nacional consolidado.

Este sistema de control puede ser sustituido por un sistema de control a posteriori para las ayudas en forma de aplazamientos del pago de impuestos o cotizaciones a la Seguridad Social y para las ayudas en forma de subsidios salariales para los empleados a fin de evitar las reducciones de plantilla, de conformidad con el apartado 16.4 del marco nacional consolidado. Esta excepción también rige para las ayudas del punto 4 del marco nacional consolidado cuando se concedan en forma de ventajas fiscales.

En caso de que con posterioridad a la concesión de la ayuda se detectara cualquier incumplimiento de las condiciones de acumulación o de los importes máximos de ayuda, el beneficiario estará sometido al procedimiento de reintegro de subvenciones regulado en el Título II de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y/o en su caso a otros procedimientos de reintegro que puedan regularse.

### **19. ¿Qué obligaciones de supervisión e información corresponden a las Administraciones concedentes y a los gestores de ayudas que se acogan al marco nacional consolidado?**

Existen una serie de obligaciones para las Administraciones concedentes y gestores de ayudas que garantizan que la Comisión Europea pueda efectuar un adecuado control de las medidas de apoyo concedidas al amparo del marco nacional consolidado. En este sentido, el punto 4 del marco temporal comunitario regula el control que se efectuará por la Comisión Europea para garantizar el cumplimiento de la normativa de ayudas de Estado. Para facilitar el cumplimiento de este control, se identifican a continuación algunas de las obligaciones más importantes para Administraciones concedentes y gestores de ayudas:

- Indicación en los fundamentos jurídicos de las medidas de apoyo que las mismas se acogen al marco nacional temporal o a sus modificaciones<sup>36</sup>.

---

<sup>36</sup> Las autoridades competentes deberían incluir una referencia de contenido similar al que se propone en esta nota al pie:

*"En relación con el cumplimiento de la normativa de ayudas de Estado, esta ayuda se configura de conformidad con el Marco Nacional Temporal aprobado por la Comisión Europea en su Decisión SA.56851(2020/N), de 2 de abril, y sus modificaciones";*

(...)

*"En relación con el cumplimiento de la normativa de ayudas de Estado, esta ayuda se configura de conformidad con el Marco Nacional Temporal relativo a las medidas de ayuda para la contención sanitaria del COVID-19, a través de apoyo a la I+D, al desarrollo de infraestructuras*



- Comprobación por la autoridad competente que la ayuda no se otorga a una empresa que estaba en crisis antes del 31 de diciembre de 2019, y que no se ha recuperado de dicha situación hasta el momento en el que se otorga la ayuda<sup>37</sup>, excepto en los casos de las ayudas en forma de aplazamientos del pago de impuestos o cotizaciones a la Seguridad Social y ayudas en forma de subsidios salariales para los empleados a fin de evitar las reducciones de plantilla, en donde este requisito no es exigible, y con la excepción ya señalada para ayudas a pequeñas empresas o microempresas que estuvieran en crisis el 31 de diciembre de 2019, siempre y cuando no se encuentren inmersas en un procedimiento concursal ni hayan recibido una ayuda de salvamento o de reestructuración.
- Comprobación por la autoridad competente del cumplimiento de los importes máximos de ayuda y de las condiciones de acumulación.
- En caso de refinanciaciones de préstamos canalizados a través de entidades financieras, exigir a estas entidades información sobre las condiciones o costes establecidos con anterioridad a su participación en la canalización de la ayuda y los establecidos con posterioridad a la misma.
- Remitir al Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación en la fecha que se comuniqué al efecto, y en todo caso antes del 20 de junio de 2022, a través de los coordinadores de ayudas de los Ministerios y Comunidades Autónomas, un listado de las ayudas concedidas al amparo de los puntos 4<sup>38</sup>, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12 y 13 del marco nacional consolidado.
- Suministrar la información pertinente sobre cada ayuda individual concedida al amparo de los puntos 4<sup>39</sup>, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12 y 13 del marco nacional consolidado a la Base de Datos Nacional de Subvenciones.
- Conservación de los registros detallados de las ayudas concedidas durante un periodo de 10 años.

---

*de ensayo y ampliación de escala y a la fabricación de productos y materiales médicos necesarios, así como ayudas urgentes en forma de aplazamiento del pago de impuestos y cotizaciones a la Seguridad Social y subsidios salariales para empleados para evitar reducciones de plantilla en el contexto del actual brote de COVID-19, aprobado por la Comisión Europea en su Decisión SA.57019 (2020/N), de 24 de abril”.*

<sup>37</sup> Debe recordarse en este punto que, en el caso de ayudas dirigidas a empresas pertenecientes a un grupo empresarial, la comprobación debe extenderse tanto a la empresa subsidiaria como al grupo empresarial al que pertenece la misma.

<sup>38</sup> Esta obligación no se aplica para las ayudas del punto 4 del marco nacional consolidado cuando se concedan en forma de ventajas fiscales.

<sup>39</sup> Esta obligación no se aplica para las ayudas del punto 4 del marco nacional consolidado cuando se concedan en forma de ventajas fiscales.